



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00086- 00**
Demandante **MARICELA PEREZ PEREZ**
Demandado **HEREDEROS ARGEMIRO SERRATO REYES**

Neiva, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **MARIA CAROLINA REYES QUESADA** y **ANDRES MAURICIO REYES QUESADA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **DENIS HERMOSA REYES**.

2.- En virtud de lo informado en el escrito introductorio, el Despacho de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 6 de la ley 54 de 1990, vincula a la menor **HELLEN DAYANA REYES HERMOSA**, en calidad de litisconsorte necesaria en la parte activa representado por su madre **DENIS HERMOSA REYES**.

3.- De igual modo como entre la menor **HELLEN DAYANA REYES HERMOSA**, y su madre **DENIS HERMOSA REYES**, puede surgir un conflicto de intereses el Despacho de conformidad con el Art. 55 de la norma adjetiva se le designa como curador a la Dra. **AURA CAMILA MANRIQUE YOSSA**, para que la represente en el presente proceso en calidad de demandante. Por Secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

En virtud que indica que la señora **DENIS HERMOSA REYES**, funge como representante legal de la menor **HELLEN DAYANA REYES HERMOSA**, según las voces del Art. 288 y siguientes del Código Civil, se ordena a la señora **HERMOSA REYES**, que al momento de manifestarse sobre la presente demanda arrime el registro civil de nacimiento de su menor hija.

4.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

5.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **DENIS HERMOSA REYES**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

6.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la demandada en los términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

7.- Sobre la solicitud de embargo y secuestro precedente, el Despacho niega dicho pedimento en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza